



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



(8)



00003264

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es eliminar cualquier vestigio del lenguaje discriminatorio que utiliza la ley para referirse a personas que son ofrecidas como testigos y que, por razón de su edad o discapacidad, no pueden acudir personalmente ante el Juez a declarar, debiendo hacerlo en su domicilio; bajo la siguiente**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Con fecha 14 de agosto de 2001, fue adicionado un último párrafo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación¹. La llamada cláusula antidiscriminatoria, posicionó el tema de la discriminación en la agenda pública del

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, 100 años del natalicio de Rafael Mitigiano y Aguirreaga"



Estado como parte fundamental de lo que, tiempo después, fue la reforma del 10 de junio de 2011, en relación con los derechos humanos. El texto señala:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

**Énfasis añadido.*

La esencia de la prohibición de que ninguna persona debe ser discriminada, por las causas que se señalan, es la igualdad, tanto de trato como de oportunidades, así se desprende del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

*"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*²

El derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el pilar sobre el que se construyen los demás derechos humanos; su prohibición explícita, obliga a todos y cada uno de los entes y las personas servidoras públicas a realizar acciones y medidas eficaces y necesarias para aquellos grupos que históricamente han sido excluidos y marginados en la construcción de políticas públicas, en rubros tales como: educación, trabajo, vivienda, procuración de justicia, salud, medio ambiente sano, alimentación, entre otros. Por lo tanto, hacer visible el derecho de ciertos grupos o colectivos, en el diseño e implementación de esas políticas públicas, pone en especial relieve el asegurar acceso a todas las personas a los bienes y servicios

² Declaración Universal de los Derechos Humanos: Véase en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.



que el Estado ofrece, a fin de generar condiciones específicas de igualdad y equidad para el desarrollo de todas y todos.

Por lo que hace a la materia de la iniciativa, el lenguaje juega un papel importante en la organización y estructuración de la conciencia humana, a través de la adquisición de la habilidad simbólica, que supone superar el nivel primario de los sentidos. Así mismo, el lenguaje posibilita superar la conducta automática para pasar a la acción consciente, actividad que implica realizar intenciones y dirigir la vida misma³. El lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Una de las muchas formas en las que la discriminación se puede expresar, es a través del lenguaje. La forma en la que nombramos o nos dirigimos a las personas, refleja las condiciones socio históricas en que reproducimos valores y creencias, pero también prejuicios, estigmas y otros atributos descalificadores, injustos, agresivos o excluyentes. El lenguaje puede llegar a ser discriminatorio cuando nos negamos a considerar los supuestos que conllevan nuestras palabras, pero el lenguaje discriminatorio ocurre en personas o grupos en situaciones concretas y no en un vacío, es decir, tiene modalidades racistas, xenofóbicas, clasistas, sexistas y otras⁴.

En ese orden de ideas, el texto vigente del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, dispone que:

ART. 357.- A los **ancianos** de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

³ Cereza, Fernando, Interacción, Lenguaje y Discriminación, Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, Artículo de Revista Científica, 2007. <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/581/3-7-CerezaIF.pdf;jsessionid=765F85E93431C313F9D6D797C4662951?sequence=1>.

⁴ CARHUACHÍNA, César. Lenguaje y discriminación: Una perspectiva latina en los Estados Unidos de América. Corporación Universitaria Reformada, Programa de Teología, Barranquilla, Colombia, Vol. 1, N°. 2, Jul-Dic 2013, Pp. 19-22



En primer término, de acuerdo a diversos trabajos, estudios, y guías del uso del lenguaje inclusivo, se ha llegado a concluir que, en cuanto al uso del término "personas" (que incluyen mujeres y hombres), para referirse grupos en situación de discriminación, la expresión de "anciano", no resulta inclusiva, porque desvía la atención sobre su edad o condición que de suyo resulta discriminatoria⁵.

De acuerdo al texto en trato, sitúa la edad de 60 años como una especie de discapacidad, que genera que quienes han llegado a esa edad tienen un impedimento *per se* para estar en aptitud de desplazarse al domicilio del tribunal, lo que de suyo es inexacto. En ese sentido, llegar a los 60 años es motivo de alegría, celebración y de divulgarlo libremente, y en el segundo, la edad, pareciera es motivo de discriminación por supuesto impedimento que puede generar insulto, denigración, rechazo o excusa procesal, lo que de suyo es inaceptable en términos del lenguaje inclusivo con el que deben estar redactadas las normas vigentes.

La mayor longevidad, junto con los cambios tecnológicos, sociales y económicos están reconfigurando la manera en cómo las personas adultas mayores son consideradas y tratadas. La discriminación hacia las personas en edad avanzada viene de personas en edades más jóvenes. Su estudio parte de las siguientes preguntas: 1) ¿Dónde está el corte en las edades que separa a los viejos de los que todavía no lo son?, es decir, ¿quiénes discriminan a quiénes en razón de la edad? 2) ¿Cuáles son las características de la vejez que causan discriminación?; 3) ¿Cómo son las fobias, miedos y motivos de la discriminación? 4) ¿De qué manera la discriminación afecta a los viejos?⁶

⁵ Ministerio de la Mujer y Grupos Vulnerables. Guía para el uso del Lenguaje Inclusivo. Si no me nombras, no existo. Lima, Perú, 2010 p.23

⁶ Roberto Ham Chande y César A. González González, Discriminación en las edades avanzadas en México. Véase en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252008000100003.



Dicho lo anterior, la iniciativa propone suprimir del texto de referencia la expresión anciano, para en su lugar ser ocupada por la expresión personas adultas mayores, por ser la primera discriminatoria, y la segunda por ser inclusiva y acorde a los derechos humanos en relación a su dignidad. En ese último caso, se considera necesario aumentar la edad de las personas adultas mayores que han de declarar ante el juez, para que este pueda ordenar su desahogo en su domicilio, de 60 años a 76 años, esto en razón de que la calidad de vida de las personas ha aumentado significativamente en nuestro país y entidad; y sigue creciendo.

Según datos del INEGI, en el año de 1970, 23 años antes de la población del Código vigente, el indicador de esperanza de vida en México era de 60 años, situación que justificaba la medida; sin embargo, al año 2010, este indicador fue de 77 años para mujeres y 71 para los hombres, en 2016, se ubicó en casi 78 años para las mujeres y en casi 73 años para los hombres. En el caso potosino, el indicador de esperanza de vida por entidad federativa 2016, se ubicó en 74.5 años en promedio⁷.

De ese modo, la iniciativa se justifica por estar soportada en los principios de toda eliminación de un lenguaje discriminatorio en pro de un lenguaje inclusivo; y por el otro, en razón del aumento de la esperanza de vida que justifica que una persona que supere esta, pueda estar imposibilitada para comparecer a declarar dentro de un procedimiento judicial, pudiendo ordenar el juez el desahogo en el domicilio de la persona adulta mayor de 76 años; siempre que sea solicitado por alguna de las partes.

Misma situación ocurre con la expresión de "mujeres"; es decir, la norma sugiere que por su sola condición estas están impedidas para comparecer ante el juez, lo que de suyo es inaceptable, pues es evidente que en la actualidad tal disposición resulta, además de discriminatoria, anacrónica. En contexto, el 19 de junio de 1947,

⁷ INEGI. Véase en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>



fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Código Civil de Procedimientos de San Luis Potosí; sin embargo, en aquella época, el *status* de la mujer era muy distinto a nuestro tiempo. En términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mujeres no tenían el carácter de ciudadanas, por tanto, a pesar de ser mayores de edad no contaban derechos político-electorales, singularidad que permite deducir que las mujeres, dedicadas al hogar y al cuidado de los hijos, no podían ni debían acudir a un juzgado a declarar sobre hechos que les constaban, teniendo un trato diferenciado. Es evidente que esa excepción resultaba justificada y, hasta cierto punto, natural; empero, con el paso de los años, y a pesar de que en la actualidad las mujeres acuden de manera normal como testigos, esa excepción debe desaparecer, por ser de suyo fuera de contexto y discriminatoria.

Por último, es de explorado derecho que existen grupos vulnerables al interior de la sociedad, y el Estado debe garantizar cualquier tipo de discriminación y exclusión. En este caso, se encuentran las personas con discapacidad. Es preciso decir que, para estos grupos, es necesario que los entes públicos diseñen, implementen y evalúen acciones específicas para garantizar sus derechos. En el caso concreto, la norma que se propone modificar, señala que también están exceptuados de comparecer personalmente a desahogar un interrogatorio los llamados enfermos. Sin embargo, en términos del lenguaje inclusivo en que debe estar redactada la ley, *pro* persona y, con el afán de garantizar la vida digna, se considera que una medida de necesaria es modificar la denominación enfermos por la de personas con discapacidad. En razón del periodo de tiempo en que una persona sufre una enfermedad, se propone añadir temporal o definitiva; misma que la puede exceptuar de presentarse por sus propios medios a declarar ante un juez, ya porque se encuentre hospitalizado, ya porque esté conectada a ciertos aparatos, ya porque se encuentre imposibilitado a valerse por sí mismo para acudir a un juzgado, por una temporalidad o de forma definitiva.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

" 2019, 100 años del natalicio de Rafael Montejano y Aguirre "



Aunado a la cláusula de no discriminación prevista en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa es procedente porque de acuerdo al párrafo tercero del mismo ordenamiento, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, la propuesta tiene como objeto eliminar del Código de Procedimientos Civiles del Estado cualquier forma de discriminación, a través del lenguaje inclusivo y actual, en que deben estar redactadas las normas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ART. 357.- En el caso de las personas adultas mayores de 75 años, y las personas con discapacidad, ya sea temporal o definitiva, el juez podrá recibirles la declaración en su domicilio, a instancia de parte y siempre que se justifique, en presencia de la parte contraria, si esta asiste.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, 100 años del natalicio de Rafael Marzano y Aguinaga"



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

00003264